



VISTOS, el expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Juan Carlos Quintana Orellana; el Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 5 de noviembre de 2021; el Informe No. 000177-2021-DCS/MC, de fecha 29 de noviembre de 2021; el Informe No. 000105-2021-DCS-ASH/MC, de fecha 22 de diciembre de 2021; y:

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES

Que, el Sitio Arqueológico "Cementerio La Horca", ubicado en el Distrito de Paramonga, Provincia de Barranca y Departamento de Lima, fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional No. 083/INC, de fecha 19 de enero de 2006; asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional No. 1737/INC, de fecha 13 de agosto de 2010, se aprueba el expediente técnico (plano de delimitación, plano topográfico, memoria descriptiva y ficha técnica) del referido Sitio Arqueológico.

Que, mediante Resolución Directoral No. 000102-2020-DCS/MC, de fecha 29 de octubre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión instaura Procedimiento Administrativo Sancionador contra Pelagio Emmer Paulino Vasquez, identificado con DNI No. 32653836 y Carlos Joel Vela Medina, identificado con DNI No. 44711346, por ser los presuntos responsables de las labores de remoción y excavación con maquinaria pesada al interior del Sitio Arqueológico "Cementerio La Horca", ubicado en el Distrito de Paramonga, Provincia de Barranca, Departamento de Lima (**Caso 1**), las cuales han ocasionado la alteración al referido Sitio Arqueológico; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296.

Que, mediante Carta No. 000245-2020-DCS/MC, de fecha 9 de diciembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión notifica a Carlos Joel Vela Medina, con el contenido de la Resolución Directoral No. 000102-2020-DCS/MC, de fecha 29 de octubre de 2020, y los anexos que se adjuntan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo elaborado a su domicilio señalado en su Ficha RENIEC sito en: "Avenida Panamericana Sur No. 1600 / San Juan de Miraflores", no logrando ser notificado, tal como figura de la anotación del Acta de Notificación Administrativa No. 7586-1-1, que indica lo siguiente: "No existe el número 1600 en la Avenida Panamericana Sur del Distrito de San Juan de Miraflores".

Que, mediante Carta No. 000247-2020-DCS/MC, de fecha 9 de diciembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión notificó al señor Pelagio Emmer Paulino Vasquez, con el contenido de la Resolución Directoral No. 000102-2020-DCS/MC, de fecha 29 de octubre de 2020 y los anexos que se adjuntan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo elaborado a la siguiente dirección en: "Jirón Lima No. 762 (frente al Kiu San Club) / Barranca - Barranca" (*); siendo notificado en fecha 19 de enero de 2021, según figura del Acta de Notificación Administrativa No. 7589-1-2.

(*): Al recabar la Ficha RENIEC del administrado Pelagio Emmer Paulino Vasquez su domicilio actual figura con la siguiente dirección: "Pararin / Pararin - Recuay - Ancash"; en ese sentido, se dirigió a la dirección "Jirón Lima No. 762 (frente al Kiu San Club) / Barranca - Barranca - Lima", que figura en el RUC No. 20406925251, correspondiente a la "Comunidad Campesina Pararin" donde el aludido administrado figura como Presidente de la referida Comunidad Campesina.

Que, mediante Informe Técnico Pericial No. 000002-2021-DCS-HCC/MC, de fecha 14 de julio de 2021, un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión quien luego de haber realizado un



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

análisis a sus antecedentes que dieron inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), determina el valor del bien y daño causado al Sitio Arqueológico "Cementerio La Horca", ubicado en el Distrito de Paramonga, Provincia de Barranca, Departamento de Lima.

Que, mediante Memorando No. 000730-2021-DCS/MC, de fecha 17 de agosto de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remite a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional el modelo de Edicto correspondiente al administrado Carlos Joel Vela Medina con el contenido de la Resolución Directoral No. 000102-2020-DCS/MC, de fecha 29 de octubre de 2020, por el cual se le ha instaurado Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en su contra; a fin que emita su opinión favorable para poder continuar con la tramitación para la notificación por Edictos.

Que, mediante Memorando No. 000293-2021-OCII/MC, de fecha 18 de agosto de 2021, la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional remite a la Dirección de Control y Supervisión el diseño de Edicto con su respectivo visto bueno correspondiente al administrado Carlos Joel Vela Medina con el contenido de la Resolución Directoral No. 000102-2020-DCS/MC, de fecha 29 de octubre de 2020.

Que, mediante Memorando No. 000864-2021-DCS/MC, de fecha 27 de setiembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remite a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la documentación pertinente a fines de realizar la publicación por Edictos para la notificación del administrado Carlos Joel Vela Medina con el contenido de la Resolución Directoral No. 000102-2020-DCS/MC, de fecha 29 de octubre de 2020.

Que, mediante Informe No. 000087-2021-DCS-ASH/MC, de fecha 27 de setiembre de 2021, un abogado de la Dirección de Control y Supervisión recomendó ampliar, de manera excepcional, por tres (3) meses, el plazo para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado mediante Resolución Directoral No. 000102-2020-DCS/MC, de fecha 29 de octubre de 2020.

Que, mediante fechas 11, 12 y 13 de octubre de 2021, se realizaron las publicaciones de los Edictos, correspondiente al administrado Carlos Joel Vela Medina con el contenido de la Resolución Directoral No. 000102-2020-DCS/MC, de fecha 29 de octubre de 2020, al haberse realizado sin éxito la notificación a su domicilio señalado en la Consulta de su Ficha RUC, conforme al orden de prelación establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, sin que a la fecha hayan presentado algún descargo.

Que, mediante Resolución Directoral No. 000111-2020-DCS/MC, de fecha 29 de setiembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió ampliar, de manera excepcional, por un período de tres (3) meses, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra los administrados Pelagio Emmer Paulino Vasquez, identificado con DNI No. 32653836 y Carlos Joel Vela Medina, identificado con DNI No. 44711346, mediante la Resolución Directoral No. 000102-2020-DCS/MC, de fecha 29 de octubre de 2020.

Que, mediante Carta No. 000159-2021-DCS/MC, de fecha 5 de octubre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, notificó al señor Paulino Vásquez Pelagio Emmer, la Resolución Directoral No. 000111-2020-DCS/MC, de fecha 29 de setiembre de 2021, así como el documento que lo sustenta; siendo notificado en fecha 15 de octubre de 2021, según consta en el Acta de Notificación Administrativa Segunda Visita No. 7049-1-2.

Que, mediante Acta de Inspección, de fecha 27 de octubre de 2021, personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al interior del Sitio Arqueológico "Cementerio La Horca", ubicado en el Distrito de Paramonga, Provincia de Barranca y Departamento de Lima, a fin de actualizar la información recabada, donde se pudo constatar lo siguiente: *"Se verificó las labores de excavación y remoción de terreno al interior del área intangible del Sitio Arqueológico, efectuado con maquinaria pesada, acciones que a la fecha se presentan sin variación respecto de la inspección realizada en fecha 15 de agosto de 2020. En el área aun*



es visible evidencia arqueológica conformada por fragmentos de cerámica, malacológico y elementos orgánicos varios".

Que, mediante Informe No. 000010-2021-DCS-HCC/MC, de fecha 8 de noviembre de 2021, un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión quien luego de haber realizado una inspección de campo en fecha 27 de octubre de 2021 así como un análisis a sus antecedentes correspondientes al Sitio Arqueológico "Cementerio La Horca", ubicado en el Distrito de Paramonga, Provincia de Barranca y Departamento de Lima, concluye indicando que aún se observan las acciones realizadas por la maquinaria pesada que ocasiono una profunda zanja.

Que, mediante Informe No. 000176-2021-DCS/MC, de fecha 29 de noviembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió todos los actuados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendando que se imponga la sanción de multa contra los administrados Pelagio Emmer Paulino Vasquez, identificado con DNI No. 32653836 y Carlos Joel Vela Medina, identificado con DNI No. 44711346, por ser los presuntos responsables de haber realizado labores de remoción y excavación con maquinaria pesada al interior del Sitio Arqueológico "Cementerio La Horca", ubicado en el Distrito de Paramonga, Provincia de Barranca y Departamento de Lima, las cuales han ocasionado la alteración al referido Sitio Arqueológico; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296.

Que, mediante Informe No. 000105-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 22 de diciembre de 2021, un abogado de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Pelagio Emmer Paulino Vasquez, identificado con DNI No. 32653836 y Carlos Joel Vela Medina, identificado con DNI No. 44711346, mediante la Resolución Directoral No. 000102-2020-DCS/MC, de fecha 29 de octubre de 2020.

II. DE LA COMPETENCIA

Que, mediante la Ley No. 29565, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2010, se creó el Ministerio de Cultura, en cuyo artículo 7°, literal m), se establece, entre las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, la de *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente"*.

Que, el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2013-MC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de junio de 2013, establece que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural tiene, entre otras funciones, la de *"Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable"*.

III. DE LA EVALUACION DE LOS DESCARGOS

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 248.2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y conforme lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, que establece lo siguiente: *"Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"; y en el numeral 3.4 del artículo 3° del mismo dispositivo legal, que indica lo siguiente: "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; en ese sentido, se advierte que los administrados Pelagio Emmer Paulino Vasquez, identificado con DNI No. 32653836 y Carlos Joel Vela Medina, identificado con DNI No. 44711346, no han cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo concedido pese a haber sido notificados, tal como se ha detallado en el numeral I (De Los Antecedentes) de la presente Resolución Directoral.

Que, se debe tener en cuenta que en el Acta de Inspección, de fecha 13 de agosto de 2020, es el único documento que identifica a los presuntos infractores materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS); sin embargo, ni el referido documento ni en los posteriores se ha podido acreditar la relación causal del administrado Pelagio Emmer Paulino Vasquez para que haya contratado al administrado Carlos Joel Vela Medina a fin de realizar las labores de remoción y excavación con maquinaria pesada; tampoco se ha verificado si estos trabajos han sido a beneficio de la Comunidad Campesina Pararin o a beneficio propio del administrado, más si se tiene en cuenta que respecto a la afectación consistente en las labores de remoción y excavación de terreno con maquinaria pesada (**Caso 2**) en el aludido Sitio Arqueológico ha sido archivado al no haberse identificado a los infractores, tal como lo indica el Informe No. 000132-2020-DCS-ASH/MC, de fecha 24 de octubre de 2020.

Que, de otro lado, corresponde señalar que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 2.24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el "principio de indubio pro reo", propios del ordenamiento penal, son extensivos al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.

Que, en el mismo sentido el numeral 248.9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, recoge el principio de presunción de licitud, que establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". Al respecto, el doctor Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: "la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) no lleva a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"¹ (El subrayado es agregado).

Que, en atención a lo expuesto, de la revisión de los actuados en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), no existe certeza respecto a que los administrados Pelagio Emmer Paulino Vasquez, identificado con DNI No. 32653836 y Carlos Joel Vela Medina, identificado con DNI No. 44711346, sean responsables de las labores de remoción y excavación con maquinaria pesada al interior del Sitio Arqueológico "Cementerio La Horca", ubicado en el Distrito de Paramonga, Provincia de Barranca,

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2014) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, P. 786.



Departamento de Lima (**Caso 1**); toda vez que existe una duda razonable acerca de la responsabilidad de los referidos administrados en los hechos citados, debido a que en la fecha no existe medio probatorio que acredite que el administrado Pelagio Emmer Paulino Vasquez haya contratado al administrado Carlos Joel Vela Medina para que realice las labores de remoción y excavación con maquinaria pesada; tampoco se ha verificado si estos trabajos han sido a beneficio de la Comunidad Campesina Pararin o a beneficio propio del administrado, más si se tiene en cuenta que respecto a la afectación consistente en las labores de remoción y excavación de terreno con maquinaria pesada (**Caso 2**) en el aludido Sitio Arqueológico ha sido archivado al no haberse identificado a los infractores, tal como lo indica el Informe No. 000132-2020-DCS-ASH/MC, de fecha 24 de octubre de 2020.

Que, por tanto, corresponde archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra los administrados Pelagio Emmer Paulino Vasquez, identificado con DNI No. 32653836 y Carlos Joel Vela Medina, identificado con DNI No. 44711346, respecto a la infracción administrativa consistente en las labores de remoción y excavación con maquinaria pesada al interior del Sitio Arqueológico "Cementerio La Horca", ubicado en el Distrito de Paramonga, Provincia de Barranca, Departamento de Lima (**Caso 1**), las cuales han ocasionado su alteración; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296; ello de conformidad con lo dispuesto en el segundo² párrafo del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo No. 005-2019-MC y de conformidad con lo establecido en el numeral 255.6 del artículo 255°³ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2013-MC; y, en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Pelagio Emmer Paulino Vasquez, identificado con DNI No. 32653836 y Carlos Joel Vela Medina, identificado con DNI No. 44711346, mediante la Resolución Directoral No. 000102-2020-DCS/MC, de fecha 29 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados Pelagio Emmer Paulino Vasquez, identificado con DNI No. 32653836 y Carlos Joel Vela Medina, identificado con DNI No. 44711346; para conocimiento y fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
Director General
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural
MINISTERIO DE CULTURA

² El segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador establece que "En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), decisión que es notificada al administrado (...)".

³ El numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, establece que: "La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada (...)".